This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

2239
Honduras. Leyes Constitutivas, etc. Constitución

LEYES CONSTITUTIVAS

DE LA

REPUBLICA DE HONDURAS

DECRETADAS POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Y SANCIONADAS POR EL

PODER EJECUTIVO

TEGUCIGALPA
Tip. Nacional, 3ª Av. E., Nº 42
1895

LEY DE IMPRENTA

580127

La Asamblea Nacional Constituyente,

De conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política, decreta la siguiente

LEY DE IMPRENTA

TÍTULO I

De la libertad de Imprenta.

ARTÍCULO 1.º—Todos los habitantes de Honduras tienen derecho de publicar sus pensamientos por medio de la prensa, sin previo examen, censura ni caución.

Art. 2.º—También tienen derecho de introducir sin impuesto alguno, y de ha-

cer circular libremente toda clase de impresos, sin previa censura ni caución.

Art. 3.º—Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexos, son enteramente libres. Queda exenta de impuestos la introducción de prensas y útiles de imprenta.

TÍTULO II

De los impresos.

Art. 4.º—Todo impreso debe contener:

1.º El nombre y dirección del establecimiento en que fuere hecho.

2.º La fecha de la impresión, y el nombre del editor responsable, si fuese periódico.

Art. 5.º—Se denomina periódico toda serie de publicaciones que salgan á luz

con título constante, por intervalos de tiempo regulares ó irregulares.

Los suplementos ó números extraordinarios, serán comprendidos en esta definición para los efectos de esta ley.

TÍTULO III

De los delitos y de las penas.

Art. 6.º—Los individuos que por medio de la imprenta cometan los delitos de injuria ó de calumnia, serán responsables con arreglo á esta ley.

Art. 7.º—El delito de injuria será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo, conmutable á razón de un peso por cada día.

Art. 8.º—El delito de calumnia será castigado con la pena de reclusión me-

nor en su grado mínimo y en su término medio á máximo, también conmutable como la anterior.

TÍTULO IV

De la exención de responsabilidad.

Art. 9.º—No habrá responsabilidad por injuria ó calumnia inferidas por medio de la imprenta, cuando el Jurado calificador declare que la ofensa fué hecha con designio justificable.

Art. 10.—Tampoco habrá responsabilidad por injuria ó calumnia inferidas por medio de la imprenta, cuando el Jurado calificador declare que la ofensa constituye cargos hechos á un empleado público en su carácter oficial, ó á sus cómplices ó beneficiados.

TÍTULO V

Del procedimiento.

Art. 11.—Un Tribunal compuesto de siete Jurados es el llamado á calificar si hay ó no hay injuria ó calumnia en los impresos.

Art. 12.—La acusación por injuria ó calumnia inferidas por medio de la prensa, se presentará ante el Juez departamental ó seccional donde la imprenta estuviese radicada, ó tuviere su domicilio el ofensor, acompañando un ejemplar del impreso acusado y designando el pasaje ó pasajes que se acusan.

Art. 13.—El juicio se iniciará á petición de parte interesada.

Art. 14.—Son partes interesadas, además del ofendido, su cónyuge, ascendien-

tes, descendientes y hermanos, cuando aquél estuviere ausente ó imposibilitado, y sus herederos, si hubiere fallecido.

Art. 15.—El proceso se instruirá en papel común.

Art. 16.—Presentada la acusación en la forma establecida, el Juez proveerá, mandando citar al que apareciere firmado en la publicación. En caso de no aparecer firma, de ser desconocido el autor ó de hallarse ausente, se llamará al director ó gerente de la imprenta y al acusador, y en su presencia desinsaculará siete Jurados propietarios y cuatro suplentes. Cada una de las partes podrá recusar cuatro sin expresión de causa.

Art. 17.—Los Jurados de calificación se desinsacularán de la misma urna que contuviere los nombres de los Jurados

de sentencia; y su recusación, reposición é instalación se harán de conformidad con la ley especial de Jurado.

Art. 18.—Instalado el Jurado, el Juez entregará al Presidente los antecedentes del caso. El Presidente declarará abierta la audiencia, y en presencia del Juez, de las partes y de sus abogados, si los tuvieren, ordenará la lectura del escrito de acusación y demás documentos y oirá los alegatos de las partes ó de sus abogados: terminado ésto, mandará despejar el local, donde los jurados permanecerán sin comunicarse con ninguna persona, hasta que dicten su veredicto.

Art. 19.—Para que haya veredicto, se necesita la mayoría de votos de los jurados que componen el Tribunal, debiendo firmarlo todos los jurados.

Art. 20.—El veredicto se extenderá en esta forma: "*En*.....(aquí el lugar, hora, fecha, mes y año.) *El Jurado de calificación declara: que en el impreso acusado hay* (ó no hay) *injuria ó calumnia.*"

Art. 21.—Cuando el impreso acusado se encontrare comprendido en los casos de los artículos 9 ó 10 de esta ley, el veredicto se extenderá en esta forma: "*El Jurado de calificación declara: que el impreso acusado está comprendido en el artículo 9* (ó 10) *de la Ley de Imprenta.*"

Art. 22.—Cuando el Jurado declare que el impreso acusado no es injurioso ni calumnioso, ó que está comprendido en los artículos 9 ó 10 de esta ley, el Juez dará por terminado el procedimiento.

Art. 23.—Si el Jurado de calificación declara que el impreso acusado es injurioso ó calumnioso, el Juez mandará citar al dueño ó gerente de la imprenta, ó al director ó editor del periódico, en su caso, para que exhiba el original del impreso acusado y la firma que lo cubre.

Art. 24.—Si el dueño ó gerente de la imprenta, ó el director ó editor del periódico, exhibe la firma que cubre el escrito original, el Juez le recibirá declaración sobre el hecho; y á continuación mandará citar al autor del escrito para que comparezca al despacho á dar su declaración indagatoria.

Art. 25.—Si el dueño ó gerente de la imprenta, ó el director ó editor del periódico, no exhibe la firma que cubre el escrito original, ó muestra una descono-

cida, el Juez le recibirá declaración indagatoria y continuará contra él el procedimiento.

Art. 26.—Tomada la declaración del indiciado, se continuará el juicio de conformidad con las reglas generales del procedimiento establecido para los delitos comunes.

TÍTULO VI

De los establecimientos de imprenta.

Art. 27.—Toda imprenta debe ser inscrita en el registro que llevará el Alcalde de la ciudad ó pueblo en que se encuentre. En este registro se consignarán:

1.° El nombre y dirección del establecimiento.

2.º El nombre, apellido y domicilio del gerente.

Art. 28.—Si el establecimiento de imprenta cambiare de nombre, de dirección ó de gerente, se dará aviso al Alcalde respectivo para el efecto de llenar los requisitos del artículo anterior.

Art. 29.—Todo gerente de imprenta deberá exigir de los escritores una declaración escrita y firmada que contenga: su nombre, apellido y domicilio.

Art. 30.—No será necesaria esta declaración para las publicaciones de hojas sueltas, carteles, anuncios, prospectos ó cualquiera otra clase de impresos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos, ó que no ofendan á las personas, á la moral ó á las buenas costumbres.

TÍTULO VII

De las imprentas y de los impresos clandestinos.

Art. 31.—Son imprentas clandestinas, las que no estén inscritas conforme á esta ley.

Art. 32—Son impresos clandestinos, los que no tuvieren el nombre y dirección del establecimiento en que fueron hechos, ó lo hubieren sido en imprenta clandestina.

Art. 33.—El Juez respectivo instruirá, por denuncia que se le haga, las diligencias necesarias á la investigación de si una imprenta es ó no clandestina.

Art. 34.—Descubierta la clandestinidad de una imprenta, el Juez impondrá

al dueño de ella multa de cien á doscientos pesos.

Art. 35.—El gerente de una imprenta inscrita, que publique impresos sin las formalidades prescritas por esta ley, será condenado á una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 36.—En todo caso que se llegue á descubrir el autor de un impreso clandestino, el Juez deberá castigarlo con multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 37.—Las multas que se impongan por la presente ley, se cobrarán á beneficio del fondo municipal de instrucción pública. A falta de pago, se impondrá arresto, á razón de un día por cada peso.

TÍTULO VIII

De las garantías de los establecimientos de imprenta.

Art. 38.—Estarán exentos del servicio militar, en tiempo normal, los directores de periódicos, los gerentes de las imprentas, los cajistas y los prensistas.

Art. 39.—Los dueños ó gerentes de imprentas y los directores ó editores de periódicos que quieran obtener la exención militar, presentarán, al Alcalde respectivo, la lista del personal de su establecimiento, expresando la ocupación de cada uno. Esa lista se renovará siempre que haya un cambio, y el Alcalde la pasará á la autoridad militar y la publicará en el periódico oficial ó de la localidad.

Art. 40.—Todo gerente de imprenta está obligado á enviar, por medio del Gobernador respectivo, al Ministerio de Gobernación, seis ejemplares de cada impreso destinado á la publicación y seis á la Biblioteca Nacional.

El que contravenga á esta disposición, será castigado con una multa de diez á quince pesos.

Art. 41.—El director de periódico ó de imprenta que haga aparecer en la lista del personal de su establecimiento individuos que no estén realmente empleados en lo que él declara, incurrirá en una multa de diez á veinticinco pesos, que hará efectiva el Alcalde de la localidad.

Art. 42.—El director ó editor de un periódico no está obligado á aceptar empleos de nombramiento del Ejecutivo.

Art. 43.—Las acciones establecidas en esta ley prescriben en el término de tres meses.

ART. FINAL.—La presente ley comenzará á regir el día 1.° de enero de 1895, y en esta fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que traten sobre imprenta.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á 14 de noviembre de 1894.

Pedro H. Bonilla,
Presidente.

Francisco Argueta Vargas,
Secretario.

Maximiliano Hernández,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese y publíquese.

Tegucigalpa: 17 de Noviembre de 1894.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

LEY DE AMPARO

La Asamblea Nacional Constituyente,

De conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política, decreta la siguiente

LEY DE AMPARO

TÍTULO I

Declaraciones.

ARTÍCULO 1.º—Toda persona tiene derecho para requerir amparo, á fin de hacer efectivas las garantías que la Constitución Política y las Leyes Constitutivas establecen, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas por leyes, actos, resoluciones, órdenes ó mandatos de cualquier autoridad, funcionario ó agente de éstos.

Art. 2.º—Podrá también establecerse el recurso de amparo por inconstitucionalidad de una ley que se refiera á asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, por toda persona que al serle aplicada en caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos.

Art. 3.º—Toda persona ilegalmente presa, detenida ó cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, ó que sufriese gravámenes indebidos, aunque la restricción sea autorizada por la ley, tiene derecho para pedir la inmediata exhibición de su persona. De este derecho puede usarse, asimismo, en los casos de inscripciones ó altas militares ejecutadas ilegalmente.

Art. 4.º—Basta que se exija el cumplimiento de la ley ó que se comunique

la orden, resolución ó mandato para que el recurso se declare admisible.

TÍTULO II

Competencia.

Art. 5.º—Corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia que á continuación se expresan, conocer de los recursos de inconstitucionalidad de ley, de amparo, de exhibición personal y de altas ó inscripciones militares indebidas, en la forma siguiente:

La Corte Suprema conocerá y resolverá:

1.º Del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 2.º

2.º. De las violaciones cometidas por el Presidente y Comandante General de la República, y por los Secretarios de Estado.

3.° De las violaciones cometidas por las Cortes de Apelaciones.

Art. 6.°—Las Cortes de Apelaciones en su respectiva jurisdicción conocerán y resolverán:

1.° De las violaciones cometidas por los Jueces departamentales ó seccionales y por los de Paz en los casos de jurisdicción preventiva.

2.° De las violaciones cometidas por los empleados departamentales ó seccionales del orden político, administrativo ó militar, ó por las municipalidades ó algunos de sus miembros.

Art. 7.°—Corresponde á los Jueces departamentales ó seccionales, en su respectiva jurisdicción, conocer y resolver:

1.° De las violaciones ejecutadas por sus inferiores en el orden gerárquico.

Los Alcaldes auxiliares, en su doble carácter, quedan comprendidos en este inciso.

2.° De las violaciones ejecutadas por empleados locales que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

Art.° 8.°—Los Jueces departamentales ó seccionales y cualquier otra autoridad, deberán prestar amparo, siempre que sean requeridos, en los casos de indebido secuestro ó restricción de la libertad personal ejecutados por particulares.

TÍTULO III

Interposición del recurso de amparo.

Art. 9.°—La demanda de amparo puede interponerse por la persona agraviada ó por cualquier otra civilmente capaz y sin necesidad de poder.

Art. 10.—La persona que solicite amparo, se presentará por escrito explicando el hecho que lo motiva, designando la garantía constitucional que considere violada, y pidiendo, si lo tuviere á bien, la suspensión provisional del mismo hecho.

Art. 11.—Cuando el actor pidiere que se suspenda provisionalmente la ejecución del acto que es objeto de la demanda, el Tribunal, previo informe ó con los antecedentes pedidos al empleado referido, quien cumplirá este trámite dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al respectivo oficial del ministerio público por igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el Tribunal, con sólo el escrito del actor, resolverá dentro de veinticuatro horas.

Art. 12.—Deberá suspenderse el acto reclamado, siempre que de su ejecución resulte un daño ó gravamen irreparable ó que consista en notoria falta de jurisdicción ó de competencia de la autoridad, funcionario ó agente que cometa la violación ó cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

Art. 13.—Si notificada la suspensión del acto reclamado, el empleado no se contuviere en su ejecución, se procederá en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley.

TÍTULO IV.

Sustanciación del recurso.

Art. 14.—Resuelto el punto sobre suspensión inmediata al acto del recla-

mado, ó desde luego si el actor no lo hubiere solicitado, el Tribunal, previo informe ó con los antecedentes pedidos al empleado requerido, quien evacuará este trámite dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al actor y al oficial del ministerio público por igual término á cada uno.

Art. 15.—Evacuados los traslados, si el punto fuere de mero derecho, el Tribunal resolverá dentro de tercero día. Si hubiere hechos que esclarecer abrirá e juicio á pruebas por ocho días.

Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá un día más por cada seis leguas.

Art. 16.—Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de dar, con la oportunidad necesaria, al recurrente ó al ofi-

cial del ministerio público, certificación de los documentos que pidieren como prueba en estos recursos.

Si la autoridad ó funcionario requerido se negare á expedir la certificación indicada, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que contraiga conforme al Código Penal.

Art. 17.—Las pruebas son públicas: se recibirán dentro de los términos señalados en el artículo 15 y se apreciarán de conformidad con el Código de Procedimientos.

Art. 18.—Concluido el término probatorio, quedarán los autos en la Secretaría por cuatro días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos. Dentro de los tres siguientes, el

Tribunal pronunciará sentencia definitiva.

Notificada ésta, si se hubiere dictado por los Tribunales inferiores, sin otro trámite, se remitirán los autos en revisión á la Corte Suprema de Justicia, por el correo inmediato.

La sentencia favorabe al actor se ejecutará provisionalmente.

TÍTULO V

Sentencia de revisión.

Art. 19.—La Corte Suprema de Justicia fallará con sólo la vista de autos dentro de cuatro días de haberlos recibido, reformando, confirmando ó revocando la sentencia consultada.

Mandará al mismo tiempo instruir causa, cuando fuere procedente, contra

la autoridad, funcionario ó agente responsables, según el Código Penal, por la violación que motivó el juicio.

Art. 20.—La sentencia se notificará inmediatamente á los interesados presentes, y con certificación de ella, se remitirán los autos al Tribunal de su procedencia, dentro de veinticuatro horas.

Art. 21.—El Tribunal de primera instancia hará saber inmediatamente la sentencia á los interesados, y si dentro de veinticuatro horas el funcionario demandado no procede á su cumplimiento, el Tribunal se dirigirá al superior inmediato de aquél, requiriéndole, en nombre de la República, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Cuando el funcionario demandado no tuviere supe-

rior, el requerimiento se entenderá desde luego con él mismo.

Art. 22.—Si á pesar del requerimiento no se cumpliere la sentencia, el Tribunal, si el caso lo exigiere, requerirá el auxilio de la fuerza pública necesaria para hacerla cumplir; y en defecto de ella, pedirá el auxilio de los ciudadanos.

Art. 23.—Si no obstante la notificación hecha á la autoridad ó funcionario, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Tribunal, siendo competente, mandará encausar desde luego al culpable ó culpables, remitiendo, en caso contrario, certificación de las diligencias á la autoridad ó Tribunal correspondiente.

Si el culpable goza de la prerrogativa establecida en los artículos 127 número

4.° ó 158 de la Constitución Política, se dará cuenta á la Corte Suprema, para los fines consiguientes. Respecto de los funcionarios á que se refiere el artículo 158, la Corte Suprema dará cuenta al Poder Legislativo, dentro de los ocho primeros días de su instalación.

TÍTULO VI

Interposición del recurso de exhibición personal.

Art. 24.—La demanda de exhibición personal puede interponerla verbalmente ó por escrito el agraviado ó cualquiera otra persona en su nombre sin necesidad de poder. Las violaciones que motivan esta demanda producen acción pública, y las autoridades que tengan conocimiento de ellas, deberán proceder de oficio.

Art. 25.—Tienen obligación de hacer la denuncia los ejecutores de la orden arbitraria, los Alcaides de las cárceles y los jefes de establecimientos ó casas donde se cometa el abuso.

Art. 26.—Es ilegal y arbitraria, salvo el caso de delito infraganti:

1.° Toda orden verbal de prisión ó arresto.

2.° La que no emane de autoridad competente.

Art. 27.—La demanda se hará explicando los hechos que constituyen la violación y designando la autoridad, funcionario ó persona bajo cuya custodia está el ofendido.

Art. 28.—Presentada la demanda, el Tribunal ordenará que se haga la inmediata exhibición personal del ofendido,

que se remitan los antecedentes, ó en su defecto el informe respectivo, dentro de las doce horas siguientes á la notificación.

Art. 29.—Si el ofendido se encontrare fuera de la comprensión municipal del lugar en que tuviere su asiento el Tribunal, éste cometerá, el cumplimiento del auto de exhibición á cualquiera autoridad ó vecino de notoria honradez é instrucción, residente en el lugar donde deba cumplimentarse su providencia.

Art. 30.—El Ejecutor procederá inmediatamente á cumplir el auto de exhibición. Al efecto lo notificará al funcionario respectivo, quien deberá entregarle en el acto la persona agraviada, junto con el informe ó antecedentes, con vista de los cuales podrá ordenar, bajo fianza, la libertad del agraviado, ó la

continuación de la causa, si lo estimare procedente.

El ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación al empleado y la de la entrega del ofendido, y dará informe del cumplimiento de su comisión al Tribunal que lo nombró, quien aprobará ó improbará, según lo estime de derecho, lo practicado por aquél.

Art. 31.—Si el funcionario ó persona bajo cuya custodia estuviese el agraviado, se niega á obedecer el auto de exhibición, el ejecutor, haciéndolo constar así, devolverá inmediatamente las diligencias al Tribunal, dándole aviso de lo ocurrido por despacho telegráfico.

Art. 32.—Cuando el funcionario que desobedece el auto de exhibición sea

empleado ó agente del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá en conocimiento de éste en el término de veinticuatro horas para que haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare ó trascurriere el término sin llevar á debido efecto el auto, la Corte Suprema hará constar el hecho y dará cuenta al Congreso Legislativo en su próxima reunión, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del empleado desobediente.

Art. 33.— Presentada la persona al Tribunal, éste, mientras se resuelve el recurso, dispondrá, con arreglo á las leyes, lo conveniente para su seguridad.

Lo mismo se hará cuando el quejoso se presente por sí, prosiguiéndose en lo demás según las disposiciones de esta ley.

Art. 34.—Examinados los antecedentes, ó en vista del informe, el Tribunal continuará el procedimiento con arreglo á lo dispuesto en los Títulos IV y V.

TÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 35.—Los términos que establece esta ley son fatales, y la simple omisión, sin justa causa, del trámite prescrito durante él, produce responsabilidad.

Trascurrido el término de un traslado, se mandarán sacar los autos inmediatamente, de oficio y aun con apremio personal.

Art. 36.—El retardo injustificable en la tramitación de estos recursos, en la

trasmisión ó entrega del despacho librado ó en su cumplimiento, se castigará por los Tribunales respectivos con una multa de diez á cincuenta pesos sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiere lugar.

Si el Tribunal fuere colegiado, la multa se aplicará en el todo á cada uno de sus miembros.

Art. 37.—En los casos de exhibición personal ó siempre que hubiere urgencia, los Tribunales comunicarán sus providencias ó resoluciones por medio de despachos telegráficos, ordenándolo así en ellas mismas. En tal caso, también dispondrán que las oficinas telegráficas receptoras y los funcionarios ó personas á quienes se dirijan los despachos den aviso inmediato de su recibo.

El Secretario del Tribunal, ó sino lo hubiere, el Juez, pondrá constancia de la hora en que se deposite el despacho telegráfico, y hará que el Jefe de la oficina autorice el recibo con su firma.

Art. 38.—Son causas de responsabilidad: la admisión ó no admisión del recurso, el decretar ó no decretar la suspensión del acto violatorio y la concesión ó denegación de amparo, contra los preceptos de esta ley.

Art. 39.— Los Alcaides, guardas ó encargados de la custodia de presos, darán copia firmada de la orden de prisión á la persona que custodian ó al que la solicite en su nombre. Si la negaren ó retardaren su entrega más de seis horas, incurrirán en una multa de diez á quince pesos.

Art. 40.—Las multas de que habla esta ley se impondrán á favor del perjudicado.

Art. 41.—La sentencia será siempre tal que se limite á proteger ó amparar á las personas en el caso sobre que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto del acto que la motivare.

Art. 42.—Es obligatoria la aceptación del nombramiento de ejecutor, salvo motivos justos, apreciados por el Tribunal, quien deberá apremiar al nombrado en caso necesario.

Art. 43.—En estos juicios se usará de papel común.

Art. final.—La presente ley empezará á regir el 1.° de enero de 1895, quedando derogadas en esa fecha todas las leyes que tratan de esta materia.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los 20 días del mes de noviembre de 1894.

Terencio Sierra,
Presidente.

F. Argueta Vargas,
Secretario.

Maximiliano Hernández,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 24 de Noviembre de 1894.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

LEY DE ELECCIONES

La Asamblea Nacional Constituyente,

De conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política, decreta la siguiente

LEY DE ELECCIONES

TÍTULO I

Del sufragio.

ARTÍCULO PRIMERO.—Son electores todos los ciudadanos que se hallen en ejercicio de la ciudadanía, y estén inscritos en el censo electoral.

Art. 2.°—Son elegibles todos los ciudadanos mayores de veintiún años, que reunan las condiciones requeridas por la ley.

Art. 3.°—Los militares en actual servicio no tienen voto activo.

Art. 4.º—El voto activo es irrenunciable y obligatorio, y será directo y secreto.

Art. 5.º— Los cargos electivos son obligatorios para los ciudadanos

TÍTULO II

Del censo electoral.

Art. 6.º—Cada Municipalidad llevará un libro público, denominado censo electoral, en el cual se inscribirán anualmente, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los electores del Municipio, expresando su edad, estado, oficio, si saben leer y escribir, y su domicilio.

Art. 7.º—El censo electoral es permanente, y sólo se revisará conforme á esta ley.

Art. 8.º—En el mes de enero de cada año, la Municipalidad hará la inscripción de los electores del Municipio, y revisará la anterior, anotando las alteraciones ocurridas, por muerte, suspensión de ciudadanía y cambio de domicilio.

Art. 9.º—La Municipalidad, para la formación y revisión del censo, tendrá á la vista el registro civil, y las listas que las autoridades judiciales deben remitirle el 31 de diciembre, de los ciudadanos suspensos en sus derechos.

Art. 10.—El 15 de febrero el Alcalde Municipal hará fijar, en el lugar de los edictos, la lista autorizada de los ciudadanos incritos en el censo.

Art. 11.—El 1.º de marzo, á las 8 de la mañana, la Municipalidad en sesión pública, oirá y resolverá definitivamente,

con vista de pruebas, cualquier reclamo sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones del censo.

Art. 12.—El 15 de marzo, la Municipalidad remitirá al Gobernador departamental la lista definitiva de electores, conforme al censo.

Art. 13.—El Gobernador, con vista de las listas que reciba, formará el cuadro general de los electores del departamento, por Municipios; y en el mes de abril enviará copia de él al Ministro de la Gobernación, para que se publique en el periódico oficial.

TÍTULO III

De la organización de la Mesa.

Art. 14.—Siempre que haya de practicarse una elección, el Alcalde convocará

por bando, ocho días antes, á los electores del Municipio, designando el lugar y fecha en que deben votar y el funcionario ó funcionarios que han de elegir.

Art. 15.—El día anterior á la elección, bajo la presidencia del Alcalde, los electores elegirán la Mesa, la cual se compondrá de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Esta elección se verificará por cédulas, desde las 12 del día hasta las 4 de la tarde, y no podrá recaer en ciudadanos que no sepan leer y escribir ó sean empleados públicos.

Art. 16.—Electa la Mesa, el Alcalde le dará posesión, recibiendo de sus miembros la promesa constitucional, y se levantará el acta correspondiente, fir-

mándola el Alcalde y los electos, por ante el Secretario Municipal.

Art. 17.—En los Municipios que tengan más de cuatrocientos electores, se organizará una Mesa por cada trescientos, ó fracción que no baje de cien. Su organización será presidida por el Alcalde y Regidores por su orden. El Regidor que presida nombrará un Secretario *ad-hoc.*

Art. 18.—La Municipalidad respectiva hará la distribución de los electores, señalándoles la Mesa á que correspondan y el lugar de la votación. La lista de electores de cada Mesa se formará y publicará el día de la convocatoria, fijándola en el local de la elección, que será edificio público. De esta lista habrá un tanto en la Mesa.

Art. 19.—Ningún elector podrá votar en otra Mesa que aquella que le esté señalada.

TÍTULO IV

De las elecciones.

Art. 20.—La Mesa se instalará el día de la elección, á las 7 en punto de la mañana. A falta de cualquiera de sus miembros propietarios integrará el suplente respectivo.

Art. 21.—Instalada la Mesa, el Presidente anunciará: "empieza la votación." Los electores se acercarán á ella uno á uno; y diciendo su nombre y apellido, los Escrutadores lo anotarán en la lista de los inscritos y el Secretario lo escribirá en la de los votantes. Hecho ésto,

el elector depositará en la urna, destinada al efecto, una papeleta blanca, doblada y plegada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto.

Art. 22.—La votación continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. A esta hora el Presidente anunciará: "va á concluir la votación." Se recibirán los votos de los electores que estuvieren presentes, y no se admitirán otros.

Art. 23.—La Mesa, por mayoría de votos, resolverá de plano sobre la identidad personal de un elector, reclamada por cualquier ciudadano.

Art. 24.—Concluida la votación, el Presidente dirá: "queda cerrada la votación," y en presencia de un Notario ó Juez ó dos testigos, se procederá á hacer

el escrutinio de los votos. El Presidente extraerá de la urna las papeletas, una á una, las leerá en alta voz, las pondrá de manifiesto al Notario ó Juez y testigos, y los Escrutadores tomarán nota de los nombres en ellas inscritos.

Concluida esta operación, los Escrutadores computarán los votos, el Presidente las papeletas y el Secretario el número de los electores que concurrieron. El Notario ó Juez y testigos confrontarán la lista anotada por los Escrutadores con la del Sectetario, y ésta con el número de papeletas y el escrutinio.

Art. 25.—Las papeletas que no sean blancas, cerradas y pegadas no se recibirán. Las no inteligibles, las firmadas por el elector, las que contengan mayor ó menor número de candidatos, ó votos

en favor de persona no elegible, se considerarán como nulas, quedarán fuera del cómputo y se archivarán en la Secretaría Municipal para cualquier efecto de ley.

Art. 26.—Verificado el escrutinio, el Presidente preguntará á los ciudadanos presentes si tienen algo que manifestar contra la elección practicada, consignándose sustancialmente en el acta la protesta que alguno hiciere.

Art. 27.—El resultado del escrutinio se firmará por la Mesa y se publicará inmediatamente por carteles, que se fijarán en el lugar de la elección, al exterior del edificio.

Art. 28.—Acto continuo, se levantará el acta de la elección, expresando el número de votantes, el nombre de los

candidatos y el número de votos que cada uno ha obtenido, y consignando cualquiera reclamación ó protesta. El acta se fechará y firmará por todos los miembros de la Mesa, por ante el Notario ó Juez y testigos.

Art. 29.—Cuando la elección fuere de Presidente y Vicepresidente de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Mesa enviará certificación del acta, firmada por todos sus miembros, á cada uno de los Diputados del departamento y al Ministro de la Gobernación.

Art. 30.—Si la elección fuere de Diputados al Congreso, la Mesa elegirá por cédulas un Agente á la junta de escrutinio departamental, á quien se le extenderá credencial y se le dará certificación

del acta. El Agente tendrá las mismas condiciones que los Escrutadores, y podrá ser vecino de la cabecera.

Art. 31.—Si la elección fuere de autoridades locales, el Alcalde comunicará su nombramiento á los electos.

En caso de que alguno de los candidatos no tenga mayoría absoluta, se convocará para el domingo siguiente á los electores que no hubieren concurrido.

Art. 32.—Concluidos los trabajos de la junta, se formará un legajo de todos los documentos de la elección, y se archivará en la Secretaría Municipal.

TÍTULO V

De la junta departamental.

Art. 33.—La junta departamental de Agentes se instalará con los dos tercios

de sus miembros, por lo menos, quince días después de la elección primaria de Diputados, en la cabecera del departamento, bajo la presidencia provisional del Alcalde, mientras organiza su Directorio. Este se compondrá de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, electos por cédulas entre los mismos Agentes.

Art. 34.—Organizado el Directorio, se procederá al examen de credenciales y al escrutinio de votos, con vista de las certificaciones que presentarán los Agentes.

La Junta declarará electos Diputados á los que tengan mayoría absoluta de votos, y no teniéndola, hará la elección por cédulas entre los que hubieren reunido mayor número de sufragios.

De los actos de esta junta dará fe un Notario, y en su defecto un Juez y dos testigos.

Art. 35.—Declarada la elección se sentará el acta correspondiente, expresando el nombre y representación de los Agentes; la base de electores del departamento, el número de votos de cada candidato y los que hayan sido electos. El acta será firmada por el Directorio, por ante Notario ó Juez y testigos.

Art. 36.—El Directorio remitirá certificación del acta, firmada por todos sus miembros, á cada uno de los Diputados electos, propietarios y suplentes, para que les sirva de credencial, y otra al Ministro de la Gobernación.

Art. 37.—En toda elección ordinaria de Diputados, la junta departamental

elegirá por cédulas un Delegado á la Central de la República, quien tendrá las mismas condiciones de sus miembros, y á quien le extenderá certificación del acta de su nombramiento y de la elección de Diputados. Los Delegados pueden ser vecinos de la capital.

Art. 38.—De todos los documentos de esta junta se formará un legajo, que se archivará en la Secretaría Municipal de la cabecera.

TÍTULO VI

De la junta Central.

Art. 39.—La Junta Central de Delegados departamentales, tiene por objeto dar representación en el Congreso á las minorías, por medio de la acumulación

de votos de todas las juntas electorales del país.

Art. 40.—La Junta Central se instalará en la capital de la República, un mes después de practicadas las elecciones primarias de Diputados, bajo la presidencia provisional del Alcalde Municipal de la ciudad, mientras organiza su Directorio. Este se organizará y funcionará en la misma forma que los directorios de las Juntas departamentales.

Art. 41.--Organizado el Directorio, se procederá al examen de las credenciales. Aprobadas éstas, y en vista de las actas del escrutinio departamental, se hará el escrutinio de votos de los candidatos que no hubieren sido declarados electos Diputados en las Juntas departamentales.

Art. 42.—Practicado el escrutinio, la Junta declarará electos Diputados de la minoría los candidatos que hayan obtenido más de 1.300 votos en las mesas de toda la República.

Si el número de candidatos que han obtenido más de 1.300 votos, excede de diez, la Junta procederá á elegir por cédula, entre los que tengan mayor número de sufragios, diez Diputados de la minoría.

Art. 43—Practicada la elección en la forma establecida, se sentará el acta, expresando en ella el nombre y representación de los Delegados, el número de votos que haya obtenido cada candidato, y los que fueren electos Diputados de la minoría. Esta acta será firmada por el Directorio, por ante el notario ó

Juez y testigos, que deben presenciar los actos de esta Junta.

Art. 44.—El Directorio enviará certificación de esta acta, á cada uno de los Diputados que haya declarado electos la Junta; para que les sirva de credencial: otra certificación se enviará al Ministro de la Gobernación.

Art. 45.—De todos los documentos se formará un legajo, que se archivará en la Secretaría Municipal de la capital.

TÍTULO VII

Del orden y libertad en las elecciones.

Art. 46.—El Presidente de la Mesa ó junta tendrá autoridad para guardar el orden en las elecciones, asegurar la libertad de los electores, y mantener la

observancia de esta ley: cuidar que la entrada al local de la elección se conserve libre y expedita, á fin de que los electores entren y salgan sin embarazo alguno. Las autoridades civiles y militares le prestarán los auxilios que reclame.

Art. 47.—Sólo podrán entrar al local de la elección, los electores que correspondan á la Mesa, conforme á la designación hecha por la Municipalidad, el Notario, Juez y testigos que deban dar fe de los actos electorales, y los conserjes que estén al servicio de la Mesa.

Art. 48.—Los militares en actual servicio no podrán concurrir á las elecciones. Los empleados del Ejecutivo no podrán permanecer en el local de la elección más tiempo que el necesario para

depositar su voto, debiendo retirarse inmediatamente.

Art. 49.—A las Juntas departamentales y central, no podrán concurrir otras personas que los agentes y delegados, y el Alcalde que debe presidirlas provisionalmente.

El local de estas juntas será necesariamente el cabildo municipal respectivo.

Art. 50.—Nadie podrá presentarse en el lugar de las elecciones, con armas de ninguna clase, propias ó impropias, ni con objeto alguno ofensivo, so pena de ser expulsado inmediatamente, sin perjuicio de perder el derecho de votar y de las penas que establece esta ley. Sólo el Alcalde y el Presidente de la Mesa podrán portar bastón en señal de autoridad.

Art. 51.—Dentro de cien varas del local de la elección, no podrá situarse la fuerza armada, ni podrán distribuirse papeletas á los electores. Sólo en virtud de requerimiento del Alcalde ó del Presidente de la Mesa, para restablecer el orden alterado, podrá entrar la fuerza armada al local de la elección.

Art. 52.—Se prohiben las paradas militares ó ejercicios doctrinales en los días de elección, lo mismo que el llamamiento de los electores al servicio militar, desde la convocatoria á elecciones, hasta después que éstas se verifiquen, salvo el caso de estado de sitio.

Art. 53.—No podrán practicarse elecciones de autoridades supremas sino en pleno régimen constitucional, y en virtud de la convocatoria correspondiente.

TÍTULO VIII

De la nulidad de las elecciones.

Art. 54.—Las elecciones pueden y deben declararse nulas por cualquiera de las causas siguientes:

1.° Por falta de algún requisito constitucional ó legal en el funcionario electo.

2.° Por haber mediado coacción ó violencia de la fuerza armada.

3.° Por cohecho ó soborno en cualquier persona que deba intervenir legalmente en las elecciones.

4.° Por error ó fraude en la computación de los votos, que decida del resultado de la elección.

5.° Por alteración ó falsificación en las actas y certificaciones electorales.

6.° Por falta de intervención de cualquiera persona que deba intervenir de oficio en la elección, conforme á esta ley.

7.° Por aparecer en el acta un número de votos mayor al de electores correspondientes á cada Mesa.

8.° Por haberse practicado la elección contraviniendo á lo dispuesto por esta ley.

Art. 55.—De las causas de nulidad de elecciones de autoridades supremas, conocerá el Congreso Nacional, y de las de autoridades locales, el Juez departamental ó seccional correspondiente. La acción para reclamar la nulidad será pública, y deberá ejercitarse antes de que tome posesión el electo.

Art. 56.—Declarada la nulidad de una elección, se mandará reponer por la autoridad que haya hecho la declaratoria.

TÍTULO IX

De la sanción penal.

Art. 57.—La falsedad cometida por funcionarios públicos en documentos electorales, constituye delito de falsificación de documentos públicos ó auténticos, y será castigada con presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, conforme al Código Penal común.

Son documentos electorales el censo sus listas, los carteles, actas, certificaciones y credenciales á que se refiere esta ley.

Art. 58.—Serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo, los funcionarios públicos que incurran en los actos ú omisiones siguientes:

1.° Fraude en la formación del censo, por inclusiones ó exclusiones ilegales.

2.° Inexactitud ó retardo en la formación, expedición y publicación de documentos electorales.

3.° Alteración de tiempo y lugar en que deba practicarse cualquiera elección.

4.° Fraude en la organización de mesas electorales ó en el escrutinio de votos.

5.° Impedimento al ministro de fe y testigos ó á los miembros de la Mesa del examen de la urna.

6.° Inexactitud intencional en la anotación de los votantes, ó en la lectura de las papeletas.

7.° Violación del secreto del voto, ó manifestación verbal contra la verdad en la elección.

8.° Declaratoria de elección en persona no electa.

9.° Suspensión injustificable de cualquier acto electoral.

Art. 59.—Los particulares que incurran en los delitos enumerados en los dos artículos anteriores, serán castigados con pena inferior en uno ó dos grados.

Art. 60.—Toda acción ú omisión de parte de un funcionario público, que tenga por objeto ejercer influencia ó presión en los electores ó juntas electorales, de cualquier modo que sea, constituye delito de coacción, que será penado con reclusión menor en su grado mínimo, conmutable á razón de un peso por día.

Igual pena se impondrá á cualquiera autoridad ó funcionario público que verbalmente ó por escrito, se dirija á sus

subalternos ó á los electores, recomendando ó reprobando candidaturas determinadas, ó imponiéndolas de cualquier modo.

Art. 61.—La coacción electoral, ejercida por un particular por medio de presión, no por influencia, constituye una falta, que será penada con prisión en su grado medio á máximo, conmutable á razón de un peso por día.

Art. 62.—Incurre en la pena del artículo 58 el elector que vote más de una vez en una sola elección, ó hallándose suspenso en sus derechos, y el que tome nombre ajeno para votar.

Art. 63.—Todo acto de violencia ó de amenaza ejercido contra los electores, ó contra los encargados de funciones electorales, para impedir el libre ejercicio del

sufragio, constituye delito de fuerza, y será castigado con la pena del artículo 58, si el culpable está investido de autoridad.

Si el culpable es un particular, la pena podrá rebajarse en uno ó dos grados.

Art. 64.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y formalidades establecidas por esta ley, ó por disposiciones que reglamenten su ejecución, de parte de las personas que intervengan en actos electorales, con carácter oficial, será penada con prisión en cualquiera de sus grados, ó multa que no exceda de sesenta pesos.

Los funcionarios públicos que, sin justa causa, dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley ó sus reglamentos, serán castigados

con la misma pena si el hecho no constituye delito.

Art. 65.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.° Cualquiera persona que concurra armada ó perturbe el orden en los actos electorales, ó que falte al respeto ú obediencia debida al Presidente de la Mesa ó Junta.

2.° Cualquiera persona que sin tener derecho á votar concurra á la elección, ó que después de votar, no abandone el local á la primera intimación del Presidente.

Art. 66.—La justicia ordinaria conocerá de los delitos electorales, sin distinción alguna de fuero, conforme al derecho común.

El Presidente de la Mesa ó Junta electoral impondrá gubernativamente la pe-

na por cualquier falta electoral, y dará conocimiento al Juez respectivo, para que la haga efectiva.

Art. 67.—La acción penal por delitos electorales es pública, y prescribe en cinco años si la elección es de autoridades supremas, y en dos si es de autoridades locales.

Para ejercitar esta acción no se exigirá fianza de calumnia.

Art. 68.—No podrá otorgarse indulto ni conmuta por delitos electorales, mientras el culpable no haya cumplido la mitad de su condena.

Art. 69.—Para los efectos de esta ley, se consideran funcionarios públicos todas las personas que ejerzan funciones oficiales ó lectorales.

Art. 70.—Toda multa que se imponga conforme á esta ley, ingresará en el

Tesoro Municipal respectivo, á beneficio de la instrucción pública.

TÍTULO X

Disposiciones generales.

Art. 71.—La elección de autoridades supremas se practicará ordinariamente, el último domingo del mes de octubre, previa la convocatoria correspondiente.

Art. 72.—La elección de autoridades locales se verificará ordinariamente, el último domingo de noviembre de cada año.

Art. 73.—También habrá elecciones extraordinarias, tanto de autoridades supremas como locales, para llenar las vacantes que ocurran, en la fecha que determine la autoridad correspondiente, que será un día domingo.

Art. 74.—La elección de Diputados se hará por departamentos, bajo la base de un Diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes. Por una fracción que no baje de cinco mil, se elegirá otro Diputado propietario y su respectivo suplente.

Art. 75.—El Agente en la Junta departamental ó el Delegado á la Central que represente más de una Mesa ó departamento, tendrá tantos votos como Mesas ó departamentos represente.

Art. 76.—El Agente ó Delegado que sin justa causa, legalmente comprobada, dejare de concurrir en la fecha en que debe instalarse la respectiva Junta, será apremiado por los que hubieren concurrido, con prisión en cualquiera de sus grados, ó con multa que no exceda de

sesenta pesos. Este apremio lo hará efectivo el Juez departamental ó seccional.

Art. 77.—El elector que sin justa causa, legalmente comprobada, dejare de concurrir á las elecciones, ó no diere su voto en la forma que previene esta ley, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos, que exigirá gubernativamente el Alcalde Municipal.

El Alcalde que fuere moroso en el cumplimiento de esta disposición, será apremiado, á pedimento del Síndico ó de cualquiera ciudadano, con multa de veinticinco á cincuenta pesos, la cual le impondrá gubernativamente el Juez departamental ó seccional.

Art. 78.—Para los efectos del artículo anterior, el Alcalde remitirá al Juez, ocho

días después de la elección, una lista de los electores que no hubieren concurrido á votar, autorizada por la Municipalidad, y acompañada de un informe relativo á las diligencias que el Alcalde hubiere practicado para hacer efectiva la multa.

Art. 79.—En el cómputo de los votos se tendrá por mayoría absoluta el número mayor á la mitad del total.

Art. 80.—Los individuos de las Juntas electorales, son independientes de toda autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones.

Art. 81.—Ningún elector podrá ser demandado en los días de elecciones; ni estará obligado á obedecer las citaciones de cualquiera autoridad.

La autoridad que verificare la citación, ó empleare algún apremio para obtener

la comparecencia del elector, cometerá el delito de coacción electoral.

Art. 82.—Toda junta electoral deberá practicar la elección y escrutinio, y levantar el acta correspondiente, en un solo y mismo día.

Art. 83.—En ningún caso podrán elegirse autoridades supremas y locales en un mismo día.

Art. 84.—En cada Mesa electoral no podrá haber más de una urna, y ningún elector podrá depositar en ella más de una papeleta.

Art. 85.—Todos los documentos concernientes á elecciones se extenderán en papel común.

Art. 86.—Las certificaciones de las actas de elección y credenciales se expedirán por quienes corresponda, den-

tro de tercero día de practicada la elección.

Art. 87.—Todos los documentos electorales se extenderán conforme á los formularios anexos á la presente ley.

TÍTULO XI

De la observancia de esta ley.

Art. 88.—Mientras no se altere la división territorial de la República, ó no se rectifique el censo general de su población, los departamentos elegirán Diputados propietarios en la siguiente proporción: Tegucigalpa, 6; Copán, 4; Olancho, 3; Gracias, 3; Choluteca, 3; El Paraíso, 3; Santa Bárbara, 2; La Paz, 2; Comayagua, 2; Intibucá, 2; Valle, 2; Yoro, 2; Cortés, 2; Colón y Mosquitia, 2, y las Islas, 1.

Cada departamento elegirá igual número de suplentes.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley comenzará á regir el 1.º de enero de 1895; quedando derogada en esa fecha la emitida el 12 de febrero de 1866.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veintisiete días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Dionisio Gutiérrez,

Presidente.

Hipólito Moncada,

D. S.

Carlos Torres,

D. S.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 29 de diciembre de 1894.

POLICARPO BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

ecciones.

NOMBRES	Domicilio	Alteraciones
Aguilar, Ran	Tegucigalpa	Murió
Alvarez, San	Casitas	En León
Avila, Víctor	San Juancito	Suspenso

[Fecha
[Sello.]

1. Cada

tos.

[Apelli
[Fecha
[Sello.

de la Mesa.

l Alcalde municipal, [Fulano.] Se
proce residente, A. B. [con tantos votos.]
Supl nte, D. E.... Escrutador, E. F....
Supl nte, H. I.... Obtuvieron además:
para ...Para Secretario, L. M....[1] El
Alcal miembros la promesa constitucional.
Firm e el infrascrito Secretario municipal.

rán al escrutinio, firmándolas el Alcal-
de 6 y en su vista se extenderá la anterior.

Escrutinio.

L)

]

..... 100
..... 10
..... 1
..... 111

es. [1]

1. Tantos

es.

En [tal l n de Autoridades locales. —Concurrieron, A. B. C. [con tantos votos.] Obtu dor electo, K. K. . . .[1] Síndico electo, bo tales protestas.] La Elección se pra odos los miembros de la Mesa, por ante

[Sello.]

1 Los Regrden.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 29 de diciembre de 1894.

POLICARPO BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

ecciones.

NOMBRES	Domicilio	Alteraciones
Aguilar, Ram	Tegucigalpa	Murió
Alvarez, Santo	Casitas	En León
Avila, Víctor.	San Juancito	Suspenso

[Fecha :
[Sello.]]

1. Cada le

tos.

[Apellid
[Fecha :
[Sello.]

DECRETO NÚMERO 23.

La Asamblea Nacional Constituyente,

En vista de las deficiencias que se han notado en la Ley de Elecciones emitida el 27 de diciembre próximo pasado, decreta, para que se tengan como incorporados en la ley referida, los siguientes

Artículos adicionales.

Artículo siguiente al 24.— Corresponde á la Mesa el nombramiento del Notario ó Juez y testigos que deben dar fe del escrutinio. Este servicio es obligatorio y gratuito.

Art. siguiente al 31.— En la elección de autoridades locales, y en las poblaciones donde hubiere más de una Mesa, hará el escrutinio general y la correspondiente declaratoria, la establecida en el salón municipal, con vista de los escrutinios parciales de las otras Mesas, y comunicará el resultado al respectivo Alcalde.

Art. siguiente al anterior.— Si en el segundo domingo de elecciones no desapareciere el empate, ó no resultare elección por mayoría absoluta de votos, la Mesa declarará electo al candidato que hubiere obtenido mayor número de sufragios.

Art. siguiente al 77.— Toda multa que se imponga con arreglo á esta ley será exigible dentro de dos días de notificada

la resolución, y se hará efectiva sumariamente. En caso de negativa ó insolvencia del multado para satisfacerla, se le impondrá arresto, á razón de un día por cada peso.

Art. siguiente al 79.—El Presidente de toda junta electoral tendrá doble voto en los casos de empate.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

D. Gutiérrez,
Presidente

Juan E. Paredes,
Secretario.

Julio César Durón,
Secretario.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto ejecútese.

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1895.

P BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, encargado del de Gobernación,

Manuel Bonilla.

LEY DE ESTADO DE SITIO

La Asamblea Nacional Constituyente,

De conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política, decreta la siguiente

LEY DE ESTADO DE SITIO

TÍTULO I

De la declaratoria de estado de sitio.

ARTÍCULO 1.º—El estado de sitio puede declararse en los casos de guerra exterior ó conmoción interior.

Art. 2.º—Puede imponerse á las poblaciones amenazadas por el enemigo, ó en que tuviere lugar la conmoción; y puede hacerse extensivo á las demás de la República, si fuere necesario, atendidas la gravedad é inminencia del peligro.

Art. 3.º—La declaratoria del estado de sitio se hará siempre por un decreto que fije el día en que debe comenzar á surtir sus efectos.

Si trascurrieren sesenta días sin que hayan cesado las circunstancias especiales que motivaron la declaratoria, se repetirá ésta por un nuevo decreto.

Art. 4.º— Corresponde al Congreso Legislativo emitir el decreto ó decretos á que se refiere el artículo anterior, y en receso de aquel Cuerpo, al Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros.

TÍTULO II

De los efectos del estado de sitio.

Art. 5.º—Declarado el estado de sitio, quedan sujetos á los tribunales militares

los delitos de traición, rebelión y sedición, comprendidos en el Código Penal común; los delitos contra la paz, independencia y soberanía del Estado, y contra el Derecho de Gentes.

Art. 6.º—Los tribunales militares se organizarán y procederán en la tramitación de los juicios, y en la aplicación de las penas, conforme á las leyes militares vigentes. En los casos en que las leyes militares señalen la pena de muerte, los tribunales militares aplicarán la inmediata inferior, establecida en dichas leyes.

Art. 7.º—Los juicios que al tiempo de decretar el estado de sitio se hallaren pendientes ante los tribunales comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstos, excepto las causas que se hubieren

iniciado con posterioridad á los hechos que ocasionaron el estado de sitio, y de que, conforme á esta ley, corresponda conocer á los tribunales militares.

Art. 8.º—Las sentencias pronunciadas por los tribunales militares, no podrán ejecutarse sin la confirmación previa del Comandante General de la República.

Art. 9.º No podrán alterarse durante el estado de sitio las garantías consignadas en los artículos 27, 38, 40, 41, 43, 49, 50, 53, 54, 55, 59, 61, 63, 65, 67 y 69 de la Constitución Política.

Art. 10.—Las garantías individuales consignadas en artículos de la Constitución Política, no enumerados en esta ley, no embarazarán la acción del Poder Eje-

cutivo, en las medidas y órdenes que dicte durante el estado de sitio, para los fines de la seguridad pública.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo, durante el estado de sitio, está investido de facultades discrecionales para restablecer la paz pública, de las que puede hacer uso dentro de los límites restrictivos que esta ley impone al imperio de la Constitución Política.

Art. 12.—Durante el estado de sitio, puede ocuparse, temporalmente, la propiedad raíz de los nacionales y extranjeros, cuando sea necesario para establecer en ella un puesto militar, ó para el alojamiento de tropas. En estos casos, el dueño será indemnizado por la nación, tan luego que se restablezca la tranquilidad pública.

Art. 13.—También puede ocuparse la propiedad mueble de cualquiera persona, cuando sea necesario para expeditar el servicio de la guerra, haciéndose la requisición por la autoridad civil del orden administrativo, la cual dará al propietario la correspondiente constancia, fijando en ella, si fuere posible, el precio de la cosa ocupada, á fin de indemnizarlo al terminarse la situación anormal del país. Las autoridades militares sólo podrán ocupar la propiedad mueble, sin intervención de la autoridad civil, en casos de absoluta y urgente necesidad, siendo responsables personalmente por los abusos que cometan.

Art. 14.—El recurso de amparo y el juicio por jurados estarán suspensos durante el estado de sitio, en todos los ca-

sos de delitos militares, y en los designados en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 15.—Los tribunales comunes no suspenderán el ejercicio de sus funciones, sino en las poblaciones que se hallen atacadas ó sitiadas por el enemigo.

TÍTULO III

De la terminación del estado de sitio.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo tiene la facultad de levantar el estado de sitio; y deberá hacerlo por medio de un decreto que fije la fecha en que ha de terminar, bajo su más estricta responsabilidad, y tan pronto como cesen las circunstancias que lo motivaron.

Art. 17.—Si el Congreso se reuniere durante el estado de sitio, el Poder Ejecutivo deberá someter á su conocimiento

las razones en que se funda para mantenerlo. El Congreso, en vista de estas razones, decretará su continuación ó su término.

Art. 18.—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión, de las medidas que hubiere dictado en virtud del estado de sitio; y las autoridades y funcionarios serán responsables por los abusos que hubieren cometido en el período de su duración.

Art. 19.—Levantado el estado de sitio, los tribunales militares continuarán conociendo, hasta su fenecimiento, de las causas que ante ellos se encontraren pendientes.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley comenzará á regir el 1.° de abril del corriente año, quedando en esta fecha

derogadas todas las disposiciones relativas al objeto de la misma ley.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

Dionisio Gutiérrez,
Presidente.

Juan E. Paredes, Secretario. **Julio César Durón,** Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, encargado del de Gobernación,

Manuel Bonilla.